

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 25 de marzo de 2013.

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 477

QUE CONTIENE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 16 de octubre del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el Oficio SG/408/2012, de fecha 10 de octubre de 2012, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, para el Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, con los números 161/2012 y 17/2012, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO Único.- Se crea la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto, control y demás acciones complementarias a las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

I.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;

II.- Las Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados de las Dependencias y Entidades;

III.- Los Municipios, con cargo total o parcial a recursos estatales, en lo que no se contraponga a los ordenamientos constitucionales que los rigen;

IV.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal; y

V.- Las personas de derecho público, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contraponga a los Ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.

Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, con las Entidades o entre Entidades o Municipios, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Cuando la Dependencia, Entidad o Municipios obligados a realizar los trabajos, no tengan la capacidad para hacerlo por sí mismos y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a las disposiciones de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- COMITÉ TÉCNICO: El Comité Técnico Intersecretarial y Consultivo de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

II.- CONTRALORÍA: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

III.- DEPENDENCIAS: Las señaladas en las fracciones I y II del Artículo 1 de la presente Ley;

IV.- ENTIDADES: Las mencionadas en el Artículo 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, contempladas en la fracción IV del Artículo 1 de este Ordenamiento legal;

V.- CONTRATISTA: La persona física o moral que celebre con la Dependencia, Entidad o Municipio, contratos de obras públicas o de servicios relacionados con la misma;

VI.- LICITANTE: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien, de invitación a cuando menos tres personas;

VII.- LICITACIÓN PÚBLICA: Procedimiento a través del cual se convoca a participar a personas físicas o morales para la asignación y ejecución de obras públicas o servicios relacionados con las mismas;

VIII.- MUNICIPIOS: Los contemplados en el Artículo 23 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; y

IX.- SECRETARÍA: La Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública, todo trabajo que tenga por objeto construir, instalar, ampliar, restaurar, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles, de infraestructura o servicios públicos, que por su naturaleza estén relacionados con la producción, distribución o el bienestar social de la población del Estado de Hidalgo. Además quedan comprendidos dentro de las obras públicas:

I.- La construcción, reconstrucción, rehabilitación, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este artículo, incluidos los que tiendan a mejorar, optimizar y utilizar los recursos del Estado, así como los trabajos que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo;

II.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, demolición y explotación de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, gratuito o de cuota, realizado por el Estado, Municipio o

particulares, incluyéndose en aquellos, los aeropuertos, carreteras, caminos, puentes e instalaciones para el transporte troncal de competencia estatal;

III.- Los trabajos de infraestructura agropecuaria;

IV.- La incorporación de bienes muebles que deban destinarse a un inmueble y sean necesarios para la realización de las obras públicas, siempre y cuando sean proporcionados dichos bienes por la contratante al contratista. Así, como el suministro de materiales que pasen a formar parte integrante de las obras y que sean proporcionados por la contratante, en ambos, casos se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que su adquisición se regule por las que resulten aplicables;

V.- El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;

VI.- Los proyectos integrales en los cuales el contratista se obliga al diseño de la obra, su ejecución hasta su terminación total, incluyéndose cuando se requiera la transferencia de tecnología;

VII.- Las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente, las condiciones ambientales cuando estas pudieran deteriorarse; y

VIII.- Todos aquellos de naturaleza análoga a los establecidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, optimizar o incrementar la eficiencia en las instalaciones, que requieran contratar las Dependencias, Entidades y Municipios mencionados en el Artículo 1 de esta Ley.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas:

I.- Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos, de ingeniería de tránsito e industrial;

II.- Los estudios económicos y de preinversión, factibilidad técnico-económica, ecológica, social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

III.- Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia; de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

IV.- Los dictámenes, peritajes, avalúos, auditorías técnico normativas y los estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;

V.- los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad que se requiera para integrar un Proyecto Ejecutivo de Obra Pública; y

VI.- Todos aquellos de naturaleza análoga a los establecidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades o Municipios, podrá contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializada, estudios y proyectos para cualesquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión, siempre y cuando no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, sujetándose para su contratación a lo previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades o Municipios que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos o en su caso, en los de la Secretaría, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Dependencia, Entidad o Municipio, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Las Dependencias, Entidades y Municipios, llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública y lo remitirán a la Secretaría en la forma y términos que ésta establezca.

Lo anterior, será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventario, corresponda a otras Dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el artículo anterior, los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las Dependencias, Entidades o Municipios, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de la intervención que otras Dependencias tengan conforme a ésta u otras disposiciones legales, con base en los estudios y opiniones del Comité Técnico a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán los criterios que para la aplicación de la presente Ley, deberán observarse en la contratación, ejecución y control de las obras.

ARTÍCULO 9.- La ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen las Dependencias, Entidades y Municipios, con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación conforme a los Convenios de Coordinación entre el Estado y la Federación, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más Dependencias, Entidades o Municipios, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Previo a la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se deberán establecer convenios de participación o en su caso, dictarse los acuerdos que resulten necesarios, donde se especifiquen los términos para la coordinación de acciones de las Dependencias, Entidades y Municipios que intervengan.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, dictará las disposiciones conforme a las cuales las Dependencias, así como las Entidades y Municipios, supervisarán las acciones relacionadas a la obra pública y los servicios relacionados con las mismas y evaluarán sus resultados, en los casos que prevenga la Ley.

ARTÍCULO 12.- El Comité Técnico estará conformado por las Secretarías: de Gobierno; de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano; de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; de Finanzas y Administración; de Desarrollo Social; de Desarrollo Económico; y de Contraloría y Transparencia Gubernamental. Será presidido por el Titular de la Secretaría.

Este Comité Técnico, desempeñará funciones de asesoría y consulta, facultado además, para conocer y dictaminar de acuerdo a las atribuciones de cada una de las Dependencias que lo constituyen, respecto a la necesidad y viabilidad de realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

El Reglamento de esta Ley, establecerá las bases y lineamientos para la organización y funcionamiento del Comité Técnico.

El Comité Técnico podrá invitar a sus sesiones, a representantes de otras Dependencias, Entidades, Municipios u Organismos Auxiliares, así como a los sectores social y privado cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

ARTÍCULO 13.- Lo concerniente a las notificaciones, plazos y términos, previstos por esta Ley, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Las resoluciones emitidas en la aplicación de la presente Ley, así como los actos derivados de la misma, serán impugnados en los términos de este Ordenamiento.

A lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, les serán aplicables supletoriamente la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 14.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los Tribunales del Fuero Común del Estado de Hidalgo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será sin perjuicio de los procedimientos administrativos previstos por esta Ley y las que resulten aplicables en el ámbito administrativo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15.- La Contraloría, llevará el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, fijará los criterios y procedimientos para registrar y clasificar a las personas físicas o morales inscritas en él, de acuerdo a su especialidad, capacidad técnica y económica.

A petición de parte, hará del conocimiento de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, de las personas físicas o morales inscritas en el padrón.

El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades y Municipios, sólo podrá celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con las personas físicas o morales inscritas en el padrón, cuyo registro esté vigente.

El registro y clasificación a que se refiere este artículo, deberán ser considerados por las Dependencias, Entidades y Municipios como obligatorios, para la convocatoria y contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

ARTÍCULO 16.- Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas, deberán solicitarlo por escrito o a través de medios electrónicos ante la Contraloría, en los modelos y formatos que para tal efecto se aprueben, acompañando según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

I.- Datos generales de la interesada y comprobante del pago de derechos correspondiente;

II.- Señalamiento de domicilio en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para oír y recibir notificaciones;

III.- Copia certificada de la Escritura o Acta Constitutiva y modificaciones en su caso, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente en las demás entidades federativas. Tratándose de personas físicas, copia certificada del acta de nacimiento;

IV.- Especialidad y experiencia;

V.- Capacidad, recursos técnicos, económicos y financieros;

VI.- Maquinaria y equipo disponibles;

VII.- Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

VIII.- Cédula profesional del personal técnico;

IX.- Registro Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social; y

X.- Registro Patronal en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ARTÍCULO 17.- La Contraloría una vez recibida la solicitud y documentos, procederá a su inscripción, tendrá un término de quince días para analizar y verificar la documentación adjunta; si se detectare la falta de algún documento se requerirá al solicitante para que dentro del mismo plazo se subsane la omisión.

En caso de que la información o documentos no sean idóneos, apócrifos o se hubiesen presentado alterados deliberadamente, se procederá en términos del artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- La inscripción en el Padrón de Contratistas de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 19.- La Contraloría, está facultada para suspender temporalmente el registro de los contratistas cuando:

I.- Se les declare en estado de quiebra o suspensión de pagos, en su caso, sujetos a concurso de acreedores;

II.- Hayan celebrado contratos que contravengan lo dispuesto por esta Ley, por causas que les sean imputables;

III.- Se les declare incapacitados legalmente para contratar;

IV.- Subcontrate parte o la totalidad de la obra, sin la autorización previa de la contratante;

V.- Participe como subcontratista de una parte o de la totalidad de la obra, sin la autorización previa de la contratante; y

VI.- Participe como contratista de una parte o de la totalidad de la obra, en los casos de administración directa o por convenio con Comité Ciudadano de Obra, sin la autorización previa de la Dependencia y Entidad normativa.

La suspensión no podrá ser mayor de tres años, y una vez que fehacientemente se acredite que dejó de existir la causa que haya motivado la suspensión temporal, a petición del interesado, la Contraloría cancelará esta medida.

ARTÍCULO 20.- La Contraloría, está facultada para cancelar el registro de los contratistas cuando:

I.- La información que hubiera proporcionado para la inscripción o revalidación resulte falsa o hayan actuado con dolo o mala fe en un concurso, contratación, subasta o ejecución de obra pública o servicio relacionado con la misma;

II.- Haya hecho uso inadecuado de los anticipos y pagos recibidos de la contratante;

III.- Se declare su quiebra fraudulenta;

IV.- Se realice obra pública o servicios relacionados con ésta, sin suscribir el contrato respectivo o no se hayan otorgado las fianzas de Ley; y

V.- Exista resolución administrativa por la que se declare la rescisión administrativa del contrato.

Las personas a quienes se les hubiera cancelado el registro no podrán solicitar nueva inscripción sino transcurridos seis años contados a partir del día siguiente a aquél en que se les notificó la resolución respectiva.

ARTÍCULO 21.- Las resoluciones que determinen la suspensión o la cancelación del registro en el Padrón de Contratistas, se notificarán de acuerdo a la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo en el domicilio que el interesado haya señalado. Contra esas resoluciones, el interesado podrá inconformarse en los términos de esta Ley. La Contraloría en cualquier tiempo, podrá realizar visitas a contratistas, a efecto de verificar y constatar la veracidad de la información y documentación presentada, equipo, maquinaria de construcción y demás implementos.

TÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22.- La planeación de la obra pública y servicios relacionados con la misma que realicen las Dependencias, Entidades y Municipios, a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, deberá ajustarse a:

I.- Lo dispuesto por las Leyes aplicables en materia de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano del Estado y Protección al Ambiente;

II.- Los objetivos, prioridades, estrategias y metas de la Planeación Estatal y Municipal;

III.- La prevención de los requerimientos de áreas y predios para la ejecución de la obra pública, previa consulta con la Secretaría y la Dirección General de Protección Civil de Gobierno del Estado de Hidalgo, para que éstas en el ejercicio de sus atribuciones, determinen su idoneidad y viabilidad. Asimismo, observar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia;

IV.- La disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la obra pública y servicios relacionados con la misma;

V.- La prevención de obras principales, así como las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para poner aquéllas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VI.- La tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras públicas y, en su caso, los servicios relacionados con la misma de la región donde se apliquen; y

VII.- Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región, donde se ubiquen las obras.

ARTÍCULO 23.- Las Dependencias, Entidades y Municipios a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, elaborarán los Programas de Obra Pública y sus respectivos presupuestos, en razón de los objetivos, prioridades, estrategias y recursos de la Planeación del Desarrollo del Estado, considerando:

I.- Los objetivos a corto, mediano y largo plazo;

II.- Las acciones por realizar y los resultados a obtener;

III.- Los recursos necesarios para su ejecución, calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación; y

IV.- Las unidades responsables de su ejecución.

Asimismo, los programas y presupuestos, deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, programación y presupuestación de las obras a que se refiere este capítulo.

Las Dependencias, Entidades y Municipios, deberán remitir sus Programas de Obra Pública a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, en la fecha que ésta les señale, a efecto de integrarlas a la planeación del desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 24.- Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, los proyectos, las asesorías y las consultorías especializadas, así como los estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

Las Dependencias, Entidades y Municipios, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía, y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas.

ARTÍCULO 25.- En la programación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se preverán la realización de los estudios y proyectos urbanísticos, arquitectónicos, de ingeniería o especializados que se requieran, las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El Programa de la Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando

las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, tomando en cuenta las características ambientales, climatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

ARTÍCULO 26.- El gasto de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, se sujetará en su caso, a lo previsto en la legislación vigente aplicable del Estado de Hidalgo, así como a las demás disposiciones administrativas que regulan la materia.

ARTÍCULO 27.- Dentro de su Programa de Inversión, las Dependencias, Entidades y Municipios a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato, por administración directa o por convenio con Comité Ciudadano de Obra. Los Presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

- I.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- II.- Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- III.- La regularización y adquisición de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción y demás que marque la legislación aplicable;
- IV.- La ejecución que deberá incluir el costo estimado de la obra, así como de los servicios relacionados con las mismas, que se realicen por contrato y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro insumo relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento; así como los indirectos de la obra;
- V.- Las obras de infraestructura complementarias que requiera la obra;
- VI.- Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
- VII.- Los trabajos de conservación, operación, mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- VIII.- La coordinación que sea necesaria, para resolver posibles interferencias, evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- IX.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios, para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación; y

X.- Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de la obra.

ARTÍCULO 28.- En el caso de obras, así como de los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá presentarse ante la Secretaría de Planeación Desarrollo Regional y Metropolitano y de la Secretaría de Finanzas y Administración, tanto el presupuesto total o en su caso, multianual de la obra, su calendarización física y financiera, así como los relativos a los ejercicios de que se trate, según las etapas de ejecución que se establezcan en la planeación y programación de las mismas. Cada ejercicio se sujetará, en su caso, a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como en la legislación aplicable vigente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato, servirá de base para otorgar en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, deberán considerarse los costos que en su momento se encuentren vigentes las previsiones necesarias para los ajustes de costos y los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos. El presupuesto autorizado es la base para solicitar la asignación de recursos de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

ARTÍCULO 29.- El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades y Municipios sólo podrá convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando cuenten con la autorización global o específica, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración y del Ayuntamiento en su caso, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los Programas de Ejecución y pagos correspondientes.

Para la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el Programa de Ejecución de Obra totalmente terminado.

ARTÍCULO 30.- Las Dependencias, Entidades y Municipios, estarán obligados a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas, con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley para la Protección al Medio Ambiente del Estado de Hidalgo. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a las Dependencias, Entidades y Municipios que tengan atribuciones en la materia.

ARTÍCULO 31.- Las Dependencias, Entidades y Municipios podrán realizar las obras públicas o servicios relacionados con las mismas, bajo las siguientes modalidades de ejecución:

I.- Por contrato;

II.- Por administración directa; y

III.- Por convenio con Comité Ciudadano de Obra.

Los contratos a que se refiere este artículo, preferentemente deberán adjudicarse por licitación pública, bajo la responsabilidad de la convocante, a excepción de las condiciones y supuestos a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- A efecto de que las Dependencias, Entidades o Municipios, estén en posibilidades de adjudicar, contratar o ejecutar la obra pública o servicios relacionados con las mismas, se requiere:

I.- Que la obra o servicio relacionado con la misma, en su caso, esté incluida en el Programa de Inversión autorizado;

II.- Contar con los estudios y proyectos de ingeniería totalmente terminados, el expediente técnico debidamente validado por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, el que deberá contar entre otros documentos con el Programa de Suministro de Materiales y Equipos que deba suministrar la Dependencia, Entidad o Municipio; y

III.- Cumplir los trámites o gestiones complementarios, que se relacionen con la obra pública y servicios relacionados con la misma y los que deban realizarse conforme a las disposiciones Estatales y Municipales, así como contar con la disponibilidad legal y material del sitio donde se ejecutarán los trabajos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33.- Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas. Las Dependencias, Entidades y Municipios podrán adjudicar los contratos de obra

pública o de servicios relacionados con las mismas, que de acuerdo con la naturaleza de la contratación aseguren al Estado o al Municipio en su caso, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, bajo los procedimientos siguientes:

I.- Licitación pública;

II.- Invitación a cuando menos tres personas; y

III.- Adjudicación directa.

ARTÍCULO 34.- Para determinar el procedimiento de contratación respectivo, las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se sujetarán a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el ejercicio fiscal correspondiente. Cada obra o servicio relacionado con la misma, deberá considerarse individualmente a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos mínimos y máximos que establece el presupuesto de egresos referido.

ARTÍCULO 35.- En los casos de las fracciones I y II del Artículo 33 las Dependencias, Entidades y Municipios, enviarán a la Contraloría la convocatoria y bases, previo al inicio del procedimiento, con los documentos de apoyo necesarios para su revisión, en los medios que para tal fin la propia Contraloría señale.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las Dependencias, Entidades y Municipios, proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las condiciones contenidas en la licitación pública e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la Dependencia, Entidad o Municipio convocante puedan solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la

condición de registrar su asistencia mediante oficio dirigido a la Dependencia, Entidad o Municipio y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

En los procedimientos de contratación, optarán preferentemente por el empleo de los recursos humanos y por la utilización de bienes o servicios propios de la región en donde se realizará la obra pública o los servicios relacionados con la misma.

CAPÍTULO II

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- Los contratos de obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas, se adjudicarán o llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, el que será abierto en junta pública, a fin de asegurar al Estado y al Municipio en su caso, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, a excepción de los casos a los que se refiere el Capítulo III de este Título; para lo cual invariablemente la Dependencia, Entidad o Municipio, deberá de emitir un dictamen en el que funde y motive, el caso de excepción que corresponda.

Las Dependencias, Entidades y Municipios, enviarán a la Secretaría y a la Contraloría, la convocatoria en el momento de su expedición, remitiendo además los documentos de apoyo.

ARTÍCULO 37.- Las convocatorias, podrán referirse a una o más obras o servicios relacionados con las mismas, deberán publicarse en el Periódico Oficial y en los medios electrónicos destinados a tal fin y contendrán cuando menos:

I.- Nombre de la Dependencia, Entidad o Municipio convocante;

II.- El número de oficio de autorización de la inversión aprobada;

III.- El lugar y descripción general de la obra o servicios que se desean licitar, fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos, plazo de ejecución y en su caso, las partes de la obra o servicios que podrán subcontratarse;

IV.- Fecha, lugar y hora del acto de la Junta de Aclaraciones;

V.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en cuanto a su capacidad técnica, económica, financiera y especialidad requerida, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así como la indicación de estar inscrito en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, el

cual deberá estar vigente y contar con la clasificación correspondiente a la obra pública o servicio relacionado con la misma objeto de la contratación;

VI.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

VII.- La fecha límite para la inscripción en el proceso de licitación, como para la obtención de las bases de licitación, deberá fijarse en un plazo no menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;

VIII.- La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, así como de la visita al sitio de realización de los trabajos;

IX.- Los criterios de evaluación conforme a los cuales se decidirá la adjudicación;

X.- Los porcentajes de los anticipos que en su caso, se otorgarán;

XI.- La indicación de que no podrán participar las personas, que se encuentren en los supuestos del Artículo 59 de esta ley; y

XII.- Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

ARTÍCULO 38.- Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria y las bases de licitación pública, tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTÍCULO 39.- Las bases que emitan las Dependencias, Entidades y Municipios para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados, en el domicilio señalado por la convocante, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta el quinto día hábil, previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados, adquirirlas oportunamente en este período, contendrán como mínimo, de acuerdo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, lo siguiente:

I.- Nombre de la Dependencia, Entidad o Municipio convocante;

II.- Nombre, descripción general de la obra pública o servicio relacionado con la misma y el lugar donde se realizarán, los trabajos.

III.- Fecha, lugar y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, cuando proceda, la que deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día hábil posterior a la publicación de la convocatoria y hasta el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de las proposiciones;

IV.- Fecha, lugar y hora del acto de la primera junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia de los licitantes a las reuniones que en su caso, se realicen;

V.- Fecha, lugar y hora de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;

VI.- Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

VII.- Indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

VIII.- Criterios de evaluación, claros y detallados, para la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el Artículo 44 de esta Ley;

IX.- Relación de planos que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales, especificaciones generales y particulares de construcción aplicables;

X.- En los servicios relacionados con la obra pública, los términos de referencia deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares, el producto requerido y la forma de presentación;

XI.- Relación de materiales y equipo de instalación permanente que en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;

XII.- Datos sobre las garantías, porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se concedan, de conformidad a lo establecido en el Artículo 56 de esta Ley;

XIII.- Información específica, sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XIV.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XV.- Modelo de contrato al que se sujetarán las partes el cual deberá contener los requisitos mínimos, que refiere el Artículo 54 de esta Ley;

XVI.- Procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse según el tipo de contrato;

XVII.- Catálogo de conceptos, cantidades, unidades de medición, relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis de precios unitarios y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos, se deberá prever que cada concepto de trabajo, esté debidamente integrado y soportado, de conformidad a lo solicitado en las especificaciones de construcción y normas de calidad, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;

XVIII.- Especificar que la proposición se realizará en moneda nacional;

XIX.- Condiciones de pago de acuerdo al tipo de contrato a celebrar;

XX.- Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren su proposición. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de COMPRANET, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la Dependencia, Entidad o Municipio convocante;

XXI.- La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos; y

XXII.- Los demás requisitos especiales que, por las características complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, los que no deberán limitar la libre participación de éstos; así como los establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias, Entidades y Municipios, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de propuestas, haciéndolo del conocimiento de los licitantes ya inscritos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

ARTÍCULO 41.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones, no podrá ser inferior a quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no pueda observarse el plazo indicado en este artículo, porque existan razones fundadas, el Titular del área responsable de la contratación solicitante, podrá reducir los plazos a no menos de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, previa comunicación de los licitantes ya inscritos, siempre que ello no tenga por objeto, limitar el número de participantes.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante deberá remitir un informe circunstanciado a la Contraloría, dentro de los treinta días naturales posteriores al acto.

ARTÍCULO 42.- La entrega de proposiciones se hará por escrito en sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica y la propuesta económica, siempre y cuando se haya cubierto el costo de las bases.

Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su proposición en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

El sobre cerrado que contenga las propuestas técnica y económica, deberá entregarse como se establece en las bases de licitación, la documentación original que acredita la capacidad legal, experiencia requerida y capacidad financiera de los licitantes, podrá entregarse a elección de los mismos dentro o fuera del sobre que contenga la proposición.

Las proposiciones presentadas, deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus representantes legales.

ARTÍCULO 43.- El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I.- Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II.- De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a cuando menos uno, que en forma conjunta con el servidor público que la Dependencia, Entidad o Municipio designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en las bases de la licitación, la que para estos efectos constarán documentalmente; y

III.- Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar las aceptadas para su revisión detallada y análisis, el importe de cada una de ellas,

así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; se señalará fecha, lugar y hora en el que se dará a conocer el fallo de la licitación; fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días naturales, contados a partir del plazo establecido naturalmente.

ARTÍCULO 44.- Las Dependencias, Entidades y Municipios para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados, para determinar la solvencia de las propuestas dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Tratándose de obras públicas, se deberá verificar, entre otros aspectos: el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante en los programas respectivos, sean los necesarios para ejecutar la obra, conforme al Programa de Ejecución propuesto, así como con las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios sean acordes con las condiciones de costos en la zona o región donde se ejecuten los trabajos, puestos en el sitio de su utilización. En todos los casos, se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, de acuerdo con las especificaciones de construcción y normas de calidad requeridas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo establecidas en el proyecto. En ningún caso, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes para su evaluación.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, se deberá verificar entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas por la convocante; que el personal propuesto por el licitante cumpla con el perfil requerido, cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante, en los términos de referencia respectivos; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofrecido.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La convocante, emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar el análisis detallado de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

En junta pública, se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva.

ARTÍCULO 45.- Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los asistentes y se les entregará copia de las mismas; la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación. Al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio de la convocante por un término no menor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 46.- las Dependencias, Entidades y Municipios, procederán a declarar desierta una licitación, cuando las propuestas presentadas no cumplan los requisitos exigidos en las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables y expedirán una segunda convocatoria.

Las Dependencias, Entidades y Municipios, podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al erario del Estado.

Las propuestas desechadas podrán devolverse a los licitantes que lo soliciten transcurridos sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución del fallo, salvo que exista una inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deben conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes. Agotados dichos términos, las Dependencias, Entidades o Municipios convocantes podrán proceder a su devolución o destrucción.

CAPÍTULO III

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 47.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 48, 49, 50 y 51 de esta Ley, el Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades y Municipios, podrá optar por contratar las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa sin llevar a cabo las licitaciones establecidas en el Artículo 36 de esta Ley.

La opción que las Dependencias, Entidades y Municipios ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley, se deberá acreditar que la obra de que se trata, encuadra en los numerales invocados en el párrafo anterior, expresando dentro de los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción.

En cualquier supuesto, se invitará a personas físicas y morales que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

ARTÍCULO 48.- Las Dependencias, Entidades y Municipios, previo dictamen de aprobación que al respecto emita el Comité Técnico a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, podrán contratar bajo su responsabilidad, obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

I.- Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

II.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona física o moral por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

III.- Peligro o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

IV.- Se realicen con fines exclusivamente para garantizar la seguridad interior o comprometan información de naturaleza confidencial para el Estado;

V.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido, para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

VI.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo, por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos, la Dependencia, Entidad o Municipios podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento;

VII.- Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el Programa de Ejecución;

VIII.- Se realicen dos licitaciones públicas que haya (sic) sido declaradas desiertas; bajo la estricta responsabilidad de la convocante, quien deberá hacer constar fehacientemente la motivación y fundamentación del caso, al momento de resolver;

IX.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que la Dependencia, Entidad o Municipio, contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;

X.- Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XI.- Se trate de servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializadas, estudios y proyectos para cualesquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión; y

XII.- El financiamiento total de la obra o del servicio relacionado, sea a cargo de particulares, persona que cuente con la experiencia necesaria, recursos económicos, técnicos, materiales especiales y suficientes para la realización de ésta y que por consecuencia, el Estado no tenga que aplicar recursos o contratar empréstitos o créditos con cargo a su patrimonio para el cumplimiento de su objeto.

El titular de la Dependencia, Entidad o Municipio, a más tardar el día último hábil de cada mes, deberá informar de los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, a la Secretaría y a la Contraloría.

ARTÍCULO 49.- El Gobernador del Estado, acordará la ejecución de las obras, así como el gasto correspondiente y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando éstas se realicen con fines de seguridad interior.

ARTÍCULO 50.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, resultará procedente siempre y cuando el importe de cada contrato no exceda los montos máximos que al efecto establezca el presupuesto de egresos del estado y se sujetará a lo siguiente:

I.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, podrá llevarse a cabo sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un Representante de la Contraloría y del Órgano Interno de Control de la

Dependencia, Entidad o Municipio, quedando constancia en el acta correspondiente;

II.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnica y económicamente.

En el caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones en una invitación a cuando menos tres personas, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, la Dependencia, Entidad o Municipio podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en las invitaciones;

III.- En las bases se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al Artículo 39 de esta Ley;

IV.- Los plazos para la presentación y apertura de las proposiciones, se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos; y

V.- En todo lo no previsto en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, le serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones que para la licitación pública prevé esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 51.- las Dependencias, Entidades o Municipios, bajo su responsabilidad podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, mediante el procedimiento de adjudicación directa, para lo cual se deberá invitar a la persona física o moral que cuente con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

Este procedimiento se deberá sujetar a lo siguiente:

I.- El acto de presentación y apertura de la proposición, deberá llevarse a cabo con la presencia del licitante invitado e invariablemente se invitará a un Representante del Órgano Interno de Control de la Dependencia, Entidad o Municipio, quedando constancia en el acta correspondiente;

II.- Para llevar a cabo la adjudicación directa correspondiente, la proposición recibida deberá ser susceptible de analizarse técnica y económicamente;

III.- En las bases se indicarán según el tipo de contratos, aquellos aspectos que correspondan al Artículo 39 de esta Ley;

IV.- Los plazos para la presentación y apertura de la proposición, se fijará para cada contrato, según el tipo de trabajos a ejecutar; y

V.- En todo lo no previsto en los procedimientos por adjudicación directa, le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones que para la invitación a cuando menos tres personas prevé esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 52.- La adjudicación de contrato, obligará a la convocante y a la participante, en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y ésta podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, siempre y cuando la diferencia, entre la siguiente proposición solvente más baja no sea mayor del diez por ciento respecto a la oferta ganadora, en caso contrario, bajo responsabilidad de la Dependencia, Entidad o Municipio, podrá convocar de nueva cuenta.

La adjudicación y firma del contrato, se comunicará a la Secretaría y a la Contraloría, en la forma y términos que éstas establezcan.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, podrán ser:

I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II.- A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales y conforme a los requerimientos que solicite la convocante; y

III.- Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Las Dependencias, Entidades y Municipios, deberán incorporar en las bases de licitación, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado, las

mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado. Dependiendo del origen de los recursos, en cualquier caso se tendrá que apegar a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán como mínimo lo siguiente:

- I.- El nombre de la Dependencia, Entidad o Municipio convocante y del contratista;
- II.- La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III.- La autorización del presupuesto, para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- IV.- Acreditar la existencia y representación del contratista;
- V.- Objeto del contrato con la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;
- VI.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago;
- VII.- El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el Artículo 72 de esta Ley, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- VIII.- Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- IX.- Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, y cuando corresponda, de los ajustes de costos, indicando en su caso, las deducciones aplicables conforme a la normatividad vigente;
- X.- Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XI.- Procedimiento de ajuste de costos, que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la Dependencia, Entidad o Municipio, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XII.- Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores en su conjunto, al monto de garantía de cumplimiento. Las Dependencias, Entidades y Municipios, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

XIII.- Causales y procedimiento mediante los cuales la Dependencia, Entidad o Municipio, podrá dar por rescindido el contrato en los términos del Artículo 66 de esta Ley;

XIV.- Causales y procedimiento mediante los cuales la Dependencia, Entidad o Municipio, podrá suspender temporalmente o dar por terminado anticipadamente el contrato, conforme a lo establecido en los Artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley;

XV.- Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el Artículo 69 de este ordenamiento;

XVI.- La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la Dependencia, Entidad o Municipio, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo; y

XVIII.- Los demás aspectos y requisitos previstos en las bases a la licitación e invitación a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, las bases a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases a la licitación e invitación a cuando menos tres personas.

ARTÍCULO 55.- Los contratistas que participen en los procedimientos de licitación, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa deberán garantizar

la seriedad de la proposición, mediante cheque cruzado, por el cinco por ciento del valor de la oferta sin incluir el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

ARTÍCULO 56.- Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

I.- Los anticipos que en su caso reciban. Estas garantías deberán constituirse mediante fianza, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos;

II.- El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse mediante fianza, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo; y

III.- Los defectos, vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad surgida en la obra pública. Esta garantía deberá constituirse mediante fianza, al concluir la obra, conforme a lo establecido en el Artículo 73 de la presente Ley.

ARTÍCULO 57.- Las garantías que deban otorgar los contratistas serán a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, de las Tesorerías Municipales o a favor de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 58.- El otorgamiento del anticipo, se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I.- El importe del anticipo concedido, será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo, el Programa de Ejecución pactado.

Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del término señalado en el Artículo 56, no procederá el diferimiento de plazo y por lo tanto deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente, aplicándose en su caso las penas convencionales procedentes;

II.- Las Dependencias, Entidades y Municipios, podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada, al contrato en el ejercicio de que se trate, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos, la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instale permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo, será determinado por la convocante atendiendo a las características,

complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la Dependencia, Entidad o Municipio decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;

III.- El importe del anticipo, deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes, para la determinación del costo financiero de su propuesta;

IV.- Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del Titular de la Dependencia, Entidad o Municipio o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad; y

V.- No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del Artículo 63 de esta Ley, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido o terminado anticipadamente el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la Dependencia, Entidad o Municipio en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato. El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado, cubrirá los cargos que resulten conforme a lo indicado en el párrafo segundo del Artículo 69 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- No podrán presentar proposiciones ni celebrar contrato alguno de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las personas físicas o morales siguientes:

I.- Aquellas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente o los que le hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, su cónyuge, concubina o concubinario, sus parientes por afinidad o consanguíneos hasta el cuarto grado, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios;

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III.- Los contratistas que por causas imputables a ellos, se encuentren en situación de atraso respecto a la ejecución de otra u otras obras públicas o de servicios relacionados con las mismas que tengan contratadas;

IV.- Aquellos contratistas que se les hubiera rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año calendario, contado a partir de la notificación de la rescisión;

V.- Aquellas que hayan sido declaradas en estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;

VI.- Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;

VII.- Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el proyecto; trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; laboratorio de análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales; radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento en que se encuentren interesadas en participar;

VIII.- Aquellas que no cuenten con un registro vigente en el padrón de contratistas o que se encuentren inhabilitadas; y

IX.- Las demás que por cualquier causa, se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LA EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Dependencias, Entidades y Municipios, establecerán la residencia de obra pública o de los servicios relacionados con la misma, con anterioridad al inicio de los trabajos, la cual deberá recaer en un servidor público con la experiencia necesaria, acorde al tipo de los trabajos a realizar, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra pública de la Dependencia, Entidad o Municipio contratante. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Contraloría.

De manera previa al inicio de los trabajos, el contratista designará un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, inclusive las derivadas del procedimiento de rescisión administrativa del contrato, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 61.- El contratista, será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los Reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y del medio ambiente que rijan en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la Dependencia, Entidad o Municipio. Las responsabilidades, los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTÍCULO 62.- La ejecución de la obra contratada, deberá iniciarse en la fecha señalada y, para ese efecto, la Dependencia, Entidad o Municipio oportunamente y con antelación al inicio de los mismos, pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. Lo anterior, deberá constar por escrito mediante el acta correspondiente.

El atraso en la entrega física del inmueble, diferirá en igual plazo el Programa de Ejecución pactado en el contrato inicial, así como la fecha de terminación de los trabajos, lo cual deberá perfeccionarse mediante Convenio de Diferimiento, así como adecuar las garantías respectivas.

El contratante y la contratista deberán informar a la Contraloría el inicio de los trabajos de obra pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la realización de ese acto, en los términos de la normatividad aplicable, exhibiendo copia del contrato y sus anexos, así como las garantías otorgadas, para integrar el expediente respectivo.

ARTÍCULO 63.- La Dependencia, Entidad o Municipio dentro del Programa de Inversión aprobado, podrá bajo su responsabilidad, por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto y del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varían sustancialmente la naturaleza del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, las que no podrán en modo alguno, afectar las que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra, objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento del contrato o disposiciones que

emanan de esta Ley. Dichos convenios adicionales deberán ser autorizados por el Titular de la Dependencia, Entidad o Municipio de que se trate; previa autorización de la Secretaría y la Contraloría; en tal caso, deberán adecuarse las garantías correspondientes.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la celebración oportuna de los convenios, será responsabilidad de la Dependencia, Entidad o Municipio de que se trate.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las Dependencias, Entidades y Municipio, podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previo a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato.

Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los rubros no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previo a su pago.

En el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato, que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.

No serán susceptibles de modificarse en monto o plazo, los contratos que se celebren bajo la modalidad de precio alzado, excepto cuando concurren condiciones de caso fortuito o fuerza mayor o cualesquier otra causa no imputable al contratista.

ARTÍCULO 64.- La Dependencia, Entidad o Municipio, podrá suspender temporalmente en todo o en parte la obra o servicio relacionado con la misma por cualquier causa justificada, notificando de ello al contratista, a la Secretaría y a la Contraloría. Dicha suspensión, no podrá ser por tiempo indefinido y no excederá del veinticinco por ciento del plazo originalmente pactado.

Así mismo, la Dependencia, Entidad o Municipio podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que impidan el inicio, la continuación de los trabajos o se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas, se ocasionaría un daño o perjuicio grave para el Estado o para el interés social, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 65.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I.- La contratante comunicará por escrito la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada, al contratista, a la Secretaría y a la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha, en que se emita la resolución;

II.- Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la Dependencia, Entidad o Municipio, éstas pagarán los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

III.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la resolución respectiva, la Dependencia, Entidad o Municipio, precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías.

En el finiquito deberá preverse el sobre costo de los trabajos aún no ejecutados, que se encuentren atrasados conforme al Programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que en su caso, le hayan sido entregados;

IV.- Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la Dependencia, Entidad o Municipio pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y

V.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la contratante, quien determinará lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito respectivo, en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.

Una vez comunicada por la contratante, la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, ésta procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados, para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, como sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. Esta acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la contratante, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del inicio de la resolución del procedimiento respectivo,

toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos, así como la amortización del anticipo otorgado y no ejercido.

ARTÍCULO 66.- La Dependencia, Entidad o Municipio, podrá rescindir administrativamente los contratos de obra o de servicios relacionados con las mismas, por incumplimiento a los términos del contrato o de las disposiciones de esta Ley, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se iniciará a partir de que al contratista o al superintendente de construcción designado por aquél, le sea notificado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Para el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas se estará a lo dispuesto por la legislación supletoria;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se abrirá un periodo de alegatos para que en el término de cinco días hábiles, expresen lo que a su derecho convenga.

Precluido el plazo para alegar se resolverá en definitiva sobre la rescisión administrativa dentro de los quince días hábiles siguientes, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III.- La determinación de dar o no por rescindido el contrato, deberá ser debidamente fundada, motivada y notificada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 67.- Las Dependencias, Entidades y Municipios comunicarán a las Secretarías de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; Finanzas y Administración; Contraloría y Transparencia Gubernamental, la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato, mediante la formulación de un informe circunstanciado, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 68.- Las estimaciones de trabajos ejecutados, correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán bajo la responsabilidad de la Dependencia, Entidad o Municipio, con una periodicidad no mayor a un mes.

Para tal efecto, el contratista deberá presentar a la residencia de obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de corte, para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia, Entidad o Municipio en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a su presentación.

En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

La contratante pagará las estimaciones, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su autorización y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

ARTÍCULO 69.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la Dependencia, Entidad o Municipio, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales; acorde en lo establecido por el Índice Nacional de Precios al Consumidor o las normas emitidas por el Banco de México. Dichos gastos, se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar dichas cantidades más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia, Entidad o Municipio.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

ARTÍCULO 70.- Cuando durante la vigencia de un contrato de obra, ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados, dichos costos podrán ser revisados por ambas partes, atendiendo a lo acordado en el contrato respectivo o bien, a lo dispuesto por el Artículo 71 de la presente Ley.

ARTÍCULO 71.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos, a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

I.- Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al Programa de Ejecución pactado en el contrato o en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

Cuando el atraso sea por causas imputables al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios, será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;

II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Cuando los índices que requiera el contratista y la Dependencia, Entidad o Municipio, no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, las Dependencias, Entidades y Municipios procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México;

III.- Los precios originales del contrato, permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato, el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta; y

IV.- A los demás lineamientos que para tal efecto, emita la Contraloría.

ARTÍCULO 72.- El contratista comunicará a la Dependencia, Entidad o Municipio, la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos conforme a las condiciones establecidas en el contrato, dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos, se hará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constatado su terminación, en los términos del párrafo anterior, con la comparecencia del contratante, contratista y de la Contraloría.

La contratante comunicará a la Secretaría y a la Contraloría, la terminación de los trabajos y con anticipación no menor de ocho días hábiles, informará la fecha señalada para su recepción, a fin de que nombren representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada, la Dependencia, Entidad o Municipio bajo su responsabilidad, con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere el párrafo anterior, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente. Si la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento no recibe la obra en la fecha señalada, se tendrá por recibida.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los

créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes, respecto del finiquito o bien, si el contratista no acude con la Dependencia, Entidad o Municipio para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir de su emisión, una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de diez días hábiles, para alegar lo que a su derecho convenga, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la Dependencia, Entidad o Municipio, pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo en forma simultánea, elaborar el acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes del contrato.

ARTÍCULO 73.- Concluida la obra pública o servicios relacionados con la misma, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder por los defectos surgidos en la misma, de los vicios ocultos y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido en términos de la fianza, que en todos los casos, habrá de constituir a favor de la contratante, con vigencia de un año siguiente a la fecha de entrega recepción formal de la obra o servicios relacionados con la misma, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, el contratista deberá constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos.

ARTÍCULO 74.- Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, en los cuales participe económicamente el Estado, cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control, que corresponde a la Contraloría del Estado.

También pagarán este derecho, las Dependencias, Entidades, Municipios o Comités Ciudadanos de Obra, por los montos subcontratados en obra pública autorizados, bajo la modalidad de administración directa o por convenio, en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 75.- El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá subcontratar la totalidad de la obra; sólo podrá hacerlo respecto a alguna de las partes de ésta o cuando adquiera materiales o equipo que incluyan su instalación en la obra, en ambos casos, con autorización previa de la contratante. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante la contratante, y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

Los derechos de cobro sobre las estimaciones podrán ser transferidos por el contratista en favor de cualesquiera otra persona, para lo cual deberá contar con el consentimiento de la Dependencia, Entidad o Municipio de que se trate.

TÍTULO SEXTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76.- Las Dependencias, Entidades y Municipios, podrán ejecutar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico según el caso, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, y podrán:

I.- Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II.- Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;

III.- Utilizar preferentemente los materiales de la región; y

IV.- Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, se podrá contratar un monto de la obra con la autorización expresa de la Dependencia, Entidad o Municipio, según la naturaleza de la propia obra.

En la ejecución de estas obras, son aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 77.- Previa a la ejecución de los trabajos por administración directa, el Titular de la Dependencia, Entidad o Municipio, emitirá el acuerdo respectivo y lo hará del conocimiento de la Secretaría y de la Contraloría a la que se le comunicará mensualmente sobre el avance físico y financiero, así como la terminación de los mismos.

La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, normas y especificaciones de construcción aplicables, programas de ejecución y de suministro de materiales, así como el presupuesto correspondiente, formarán parte integrante del acuerdo a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 78.- La ejecución de los trabajos, estará a cargo de la Dependencia, Entidad o Municipio a través de la residencia de supervisión de obra correspondiente, para lo cual, dentro de los diez días siguientes al inicio de los trabajos, se informará a la Contraloría mediante acta, en los términos que establezca la normatividad aplicable; concluida la obra, se entregará al área responsable de su operación o mantenimiento, con la intervención de la Secretaría y de la Contraloría, lo que se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 79.- La Dependencia, Entidad o Municipio, deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, jurídicos, materiales y económicos necesarios, para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas, los programas de ejecución y suministro de materiales y los procedimientos para llevarlos a cabo.

ARTÍCULO 80.- La Dependencia, Entidad o Municipio deberá enviar a la Secretaría de Finanzas y Administración, copia de los documentos que en su caso, acrediten la propiedad y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, a efecto de que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado y, en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 81.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las Dependencias, Entidades y Municipios vigilarán que la unidad que deba operarla, reciba oportunamente de la responsable de su ejecución, el inmueble en condiciones de operación, los planos debidamente actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

ARTÍCULO 82.- Las Dependencias, Entidades o Municipios, bajo cuya responsabilidad quede una obra pública, después de terminada estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, la operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

Las Dependencias, Entidades o Municipios, llevarán registros de los gastos de conservación y mantenimiento, así como los de la eficiencia de la obra o de su mejor aprovechamiento y, en su caso, los relativos a su demolición.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83.- Las Dependencias, Entidades y Municipios, deberán remitir a la Secretaría y a Contraloría, en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a las obras públicas o servicios relacionados con las mismas contratadas, tanto en proceso como las terminadas, incluyendo las que se ejecuten por administración directa.

La Secretaría y la Contraloría, podrán requerir en cualquier tiempo, la documentación específica relativa a cualquier obra pública o servicio relacionado con la misma.

Para tal efecto, las Dependencias, Entidades y Municipios, conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria del gasto en dichas obras o servicios relacionados con las mismas, de acuerdo con las normas, políticas y lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría y la Contraloría, establecerán los procedimientos de información que se requieran, para el seguimiento y control del gasto que realicen las Dependencias, Entidades y Municipios, por concepto de la ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con las mismas, así como la adquisición de materiales, equipo y maquinaria o cualquier otro accesorio relacionado con la ejecución de la obra pública.

La Contraloría en cualquier tiempo, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las obras y servicios relacionadas con las mismas, que realicen las Dependencias, Entidades y Municipios e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellas, aportando para tal efecto, los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTÍCULO 85.- Las Dependencias, Entidades y Municipios, controlarán todas las fases de la obra pública y de los servicios relacionados con las mismas a su cargo. Para este efecto, establecerán las normas y procedimientos de supervisión y control que se requieran en consulta con la Secretaría y la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que dicte el Poder Ejecutivo a través de sus Dependencias según corresponda.

ARTÍCULO 86.- La Secretaría y la Contraloría en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo y hasta por cinco años posteriores a su finiquito, que las obras y los servicios relacionados con las mismas, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones administrativas que de ella emanan, así como a lo pactado en los contratos respectivos.

El resultado de las verificaciones se hará constar en dictamen que será firmado por quien haya hecho la verificación, así como por el contratista y el representante

de la Dependencia, Entidad y Municipio respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista, no invalidará dicho dictamen.

ARTÍCULO 87.- Las Dependencias, Entidades y Municipios, a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, proporcionarán todas las facilidades necesarias, a fin de que la Secretaría y la Contraloría puedan realizar el control de la obra pública y de los servicios relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 88.- Cuando la Contraloría, tenga conocimiento de que una Dependencia, Entidad o Municipio no se hubiere ajustado a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables, procederá en los siguientes términos:

I.- Solicitará las aclaraciones que estime pertinentes y le comunicará la existencia de la violación, precisándole en qué consiste, podrá indicar las medidas que deberá tomar para corregirla y fijará el plazo dentro del cual deberá subsanarla; y

II.- Dentro del plazo que se hubiere señalado, la Dependencia, Entidad o Municipio responsable, dará cuenta a la Contraloría del cumplimiento que hubiere dado, así como las medidas preventivas que se instrumentarán, para evitar que en lo futuro existan irregularidades administrativas u omisiones.

ARTÍCULO 89.- La Secretaría y la Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que les otorga esta Ley, podrán realizar las visitas, inspecciones y verificaciones pertinentes a la Dependencia, Entidad o Municipio que realice la obra pública y servicios relacionados con ésta, así como solicitar de los funcionarios y empleados de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras o servicios.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo elevado al mes vigente en el Estado de Hidalgo a la fecha de la infracción, independientemente de que sean responsables de los daños y perjuicios originados, los cuales serán determinados por la Contraloría del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación del registro en el padrón

correspondiente, en términos del Título Segundo, Capítulo Único de este ordenamiento.

Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 91.- La Contraloría, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior y de lo previsto en los Artículos 19 y 20 de la presente Ley, inhabilitará al licitante, para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley o por la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Hidalgo en su caso, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I.- A los que de manera injustificada y por causas imputables a los mismos, se abstengan de formalizar el contrato adjudicado por las Dependencias, Entidades o Municipios;

II.- Que se encuentren comprendidos dentro de las fracciones III y IV, del Artículo 59 de este Ordenamiento, respecto de dos o más Dependencias, Entidades o Municipios;

III.- Que incumplan con sus obligaciones contractuales, por causas imputables a ellos y que como consecuencia, causen daños o perjuicios a la Dependencia, Entidad o Municipio de que se trate; y

IV.- Que proporcionen información falsa o que actúen con dolo, violencia o mala fe en algún procedimiento de contratación o en la celebración del contrato y durante su vigencia.

Cuando se trate de asociaciones pública privadas, la inhabilitación procederá, conforme a los supuestos establecidos en el Artículo 167 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Hidalgo.

La inhabilitación prevista no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría lo notifique al infractor. Asimismo, lo hará del conocimiento de las Dependencias, Entidades y Municipios, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado, y de manera inmediata en los medios electrónicos que la Contraloría determine, además podrá difundirse en medios impresos de mayor circulación en el Estado.

Si el día en que se cumpla el plazo de inhabilitación el sancionado no ha pagado la multa que le hubiere sido impuesta, la inhabilitación subsistirá.

Las Dependencias, Entidades y Municipios, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la misma.

ARTÍCULO 92.- Tratándose de multas, la Contraloría las impondrá conforme a los siguientes criterios:

- I.- Se tomará en cuenta los daños o perjuicios que se hubieren producido;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- El grado de participación del infractor en la realización del hecho; y
- V.- La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 93.- la Contraloría aplicará adicionalmente las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, a los Servidores Públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 94.- No se impondrán sanciones, cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito o cuando se observe en forma espontánea, el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTÍCULO 95.- El procedimiento a cargo de la Contraloría, para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; apercibiéndole que de no hacerlo así, se tendrán por ciertos los hechos que dejare de contestar, así como de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, a falta de la designación del mismo, se notificará por lista;
- II.- Se admitirán como pruebas, todas aquéllas que estén contempladas como tales en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, a excepción de la confesional;
- III.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción I, se abrirá el plazo para el período de desahogo de pruebas, el cual no será menor de quince días hábiles;

IV.- Una vez concluido dicho período se abrirá un periodo de alegatos para que en el término de cinco días hábiles, expresen lo que a su derecho convenga; y

V.- Precluído el plazo para alegar se resolverá conforme a derecho dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 96.- los servidores públicos de las Dependencias, Entidades y Municipios, que en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o de las normas que de ellas se deriven, deberán hacerlo del conocimiento de manera inmediata a su Órgano Interno de Control y a la Contraloría.

ARTÍCULO 97.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil, penal o fiscal que puedan derivarse de la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 98.- Los actos, convenios, contratos y actos jurídicos que las Dependencias, Entidades y Municipios realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos.

TÍTULO NOVENO

DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 99.- Las personas físicas o morales interesadas o afectadas en sus derechos, podrán inconformarse ante la Contraloría en contra de las resoluciones que se dicten en contravención a las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, por cualquiera de los actos del procedimiento de contratación que a continuación se indican:

I.- Las bases a la licitación y las juntas de aclaraciones. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el Artículo 39 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II.- La invitación a cuando menos tres personas. Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV.- La cancelación de la licitación. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación; y

V.- Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases de licitación o en esta Ley. En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Transcurrido el plazo establecido en este Artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

La falta de acreditación de la personalidad del promovente, será causa de desechamiento.

ARTÍCULO 100.- El escrito de inconformidad, se interpondrá bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría. Se presentará en los términos a que se refiere este Capítulo, acompañado de los documentos en que se funde y demás pruebas que estime pertinentes el inconforme, así como copias de traslado para la Dependencia, Entidad o Municipio convocante o contratante, para que ésta a su vez manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de nueve días hábiles a partir de que sea notificado.

La manifestación de hechos falsos, se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente, por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se le impondrá multa conforme lo establecen los Artículos 90 y 92 de esta Ley.

ARTÍCULO 101.- La Contraloría podrá de oficio o en atención a la inconformidad a que se refiere el Artículo 99 del presente Ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Una vez concluido dicho plazo se abrirá un periodo de alegatos para que en el término de cinco días hábiles, expresen lo que a su derecho convenga.

Precluido el plazo para alegar deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La Contraloría, podrá requerir la información que sea necesaria a las Dependencias, Entidades o Municipios correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior, manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo, sin que el posible tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluído su derecho.

ARTÍCULO 102.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el Artículo anterior, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I.- Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella se deriven o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la Dependencia, Entidad y Municipio, de que se trate; y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Dependencia, Entidad o Municipio, deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante garantía bastante para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

ARTÍCULO 103.- La resolución que emita la Contraloría, tendrá los efectos siguientes:

I.- La nulidad del acto o actos irregulares, estableciendo cuando proceda las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;

II.- La nulidad total del procedimiento; y

III.- La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

ARTÍCULO 104.- La resolución que al efecto emita la Contraloría, se podrá impugnar mediante los recursos que establece la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 105.- Las partes de los contratos regulados por esta Ley o por la Ley de Asociaciones Público Privadas podrán promover ante la Contraloría, una solicitud de conciliación, por desavenencias con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos.

Una vez iniciado el procedimiento respectivo, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, citando a las partes. Dicha audiencia, se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes de radicado el procedimiento.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del solicitante contratista traerá como consecuencia, el tenerlo por no presentado de su solicitud y en el caso de los servidores públicos, se harán acreedores a las sanciones que conforme a derecho correspondan.

ARTÍCULO 106.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados por el contratista y los argumentos que hiciere valer la Dependencia, Entidad o Municipio respectivo, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas hábiles para que tenga verificativo. El procedimiento de conciliación, deberá agotarse en un plazo no

mayor de sesenta o días hábiles contados a partir de la fecha en que haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia, se deberá formular acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones, misma que deberá ser firmada al margen y al calce por quienes hayan intervenido.

ARTÍCULO 107.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo, obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los Tribunales competentes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, Publicada en o alcance al Periódico Oficial el 11 de agosto de 2003.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

Cuarto.- El Reglamento de la presente Ley deberá emitirse dentro de los noventa días hábiles siguientes a su publicación. En tanto se expida el mencionado Reglamento, se seguirá aplicando el vigente en todo aquello que no contravenga a esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA
DIP. YOLANDA TELLERÍA BELTRÁN.

SECRETARIA
DIP. HEMEREGILDA ESTRADA DÍAZ.

SECRETARIA
DIP. MYRLEN SALAS DORANTES.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE

IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ